En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los tres días del mes de junio del año 2013, los miembros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, ministros: Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pfleger y Daniel Alejandro Rebagliati Russell, se reunieron en Acuerdo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"G., R. y otro s/ robo en grado de tentativa s/ impugnación"** (Expediente N° 22.553 - Letra "G" –Año 2012).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado de fs. 61: Rebagliati Russell, Panizzi y Pfleger.

El Juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

I. La Jueza Penal Margarita Pfister de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por resolución dictada el día 23 de noviembre del año 2011, dispuso el sobreseimiento de P. D. S. y A. N. G., por aplicación de lo dispuesto en el Art. 285 inc. 7 del CPP.

II. Contra ese pronunciamiento definitivo, interpuso recurso de impugnación extraordinaria el Ministerio Público Fiscal, invocando la facultad conferida en el Art. 378 inc. 1 del CPP.

Sostiene que la jueza penal de refuerzo decidió apartarse de lo dispuesto en la nueva

///

redacción del artículo 282 del C.P.P., y el argumento que esgrimió para ello es que la redacción de la norma actual es "rayana en lo inconstitucional".

Indica que en el caso no existió la intimación que dispone el ordenamiento legal y en consecuencia no correspondía dictar el sobreseimiento.

Expresa que la actual redacción del art. 282 del CPP quita la fatalidad que antes tenía la determinación legal de la duración máxima del plazo de investigación y por lo tanto ni la defensa ni los imputados han hecho uso de la facultad de intimar al fiscal o de solicitar al juez que proceda de este modo con el objeto de que la fiscalía presente la acusación en el plazo previsto por la ley, razón por la cual entiende que el sobreseimiento deviene improcedente.

III. Planteados de este modo los agravios, corresponde ingresar directamente al análisis del procedimiento y la sentencia dictada en su consecuencia.

Conforme surge del acta de fs. 28 y de la trascripción que correcta, aunque parcialmente, ha efectuado la recurrente, la magistrada actuante estimó que la acusación obrante a fs. 6/8 había sido presentada fuera del término

///

previsto por la ley, razón por la cual aplicó la consecuencia procesal que al final de su redacción prevé la norma de rito.

Sin embargo, en cuanto a la facultad que le asistía a la Defensa de requerir al juez que intime a la parte acusadora, la juez se apartó de esta redacción sin dar fundamentos para la decisión que adopta.

En efecto, tal como lo ha citado la parte recurrente, la juez refiere en su decisión oral que esta exigencia procedimental es *"rayana en lo inconstitucional"* pues no pude ponerse en cabeza de la defensa un arma mortal, cual es, la vulneración de los derechos del imputado.

También sostuvo en su decisión que, más allá de lo que diga el código en esos términos, debe compaginarse una interpretación conjunta con el resto de garantías constitucionales incorporadas a las Constituciones Nacional y Provincial en las reformas del año 1994.

Concluye en que no puede ponerse en cabeza del Defensor el llamado de atención al Ministerio Fiscal que es quien debe procurar llevar adelante la acción pública hasta el momento procesal oportuno.

En la audiencia llevada a cabo ante este Tribunal el Ministerio Público Fiscal sostuvo que

///

debía hacerse una interpretación literal de la disposición procesal, para de este modo sostener que el apartamiento de la ley por parte de la sentenciante había sido claro y su resolución ilegítima.

Por su parte la Defensa procuró la validez de esta última, manifestando que de este modo se sostenía el blindaje originario que en materia de plazos había inspirado el nuevo código. Que una interpretación que apoyara la laxitud de aquellos no le era finalmente favorable a ninguna de las partes en el proceso.

Tal como lo he sostenido en anteriores pronunciamientos y siguiendo en su letra la doctrina de la Suprema Corte de la Nación, sabido es que la primer fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una interpretación que equivalga a prescindir de ésta, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu.

Cuando la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser directamente aplicada.

El modo de apartarse de este imperativo y prescindir del texto legal sólo es posible si ha mediado debate y declaración de inconstitucionalidad (Corte Sup., 2/4/1996 –

///

Decavial v. Dirección Nacional de Vialidad. J.A. 2000-III-síntesis; Acosta, Mario v. Estado Mayor General del Ejército J.A. 1998-II-392).

En el caso, advierto que la juez ha prescindido de este presupuesto e ingresó de manera lisa y llana al apartamiento de la norma sin fundamento legal para ello, toda vez que no basta con invocar que se está frente a una disposición "rayana con lo inconstitucional", por cuanto un texto normativo no admite esa ambigüedad, o es o no es constitucional, caso contrario la legitimidad de una ley se presume.

De otro modo, podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto.(Corte Sup., 8/ 6/93 Logitex S.A. J.A. 1996 IV, síntesis)

La falta de fundamentación en el apartamiento de una disposición legal es lo que a mi criterio descalifica el decisorio, pues de este modo incumple el juez con la manda constitucional prevista en el Art. 169 Const. Prov., y de este modo torna arbitraria su decisión.

Es por lo precedentemente expuesto que propicio acoger el recurso de impugnación extraordinaria aquí interpuesto, revocar la resolución de fs. 28 y remitir a la instancia de

///

origen para su debido tratamiento.

Así lo voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Eludiré efectuar un minucioso detalle de los antecedentes de la causa merced a la correcta y ordenada relación del caso, elaborada por el doctor Rebagliati Russell.

II. El Ministerio Público Fiscal fustigó el sobreseimiento de A. N. G. y P. D. S., dispuesto por la Jueza Penal Pfister en el marco de la audiencia preliminar, por aplicación del artículo 285, inciso 7° del Código Procesal Penal.

III. Coincido con el Ministro que me antecedió en el pronunciamiento en que la resolución adoptada por la a quo carece de fundamentos.

En este sentido, la Constitución de la Provincia del Chubut, en su artículo 169, exige que las decisiones judiciales sean motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal, considerándose falta grave su carencia.

Por su parte, el artículo 25 del Código Procesal Penal dispone que las decisiones judiciales deben ser motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal. Agrega que ello no podrá reemplazarse con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales.

A su turno, el artículo 286, que versa sobre el contenido de la resolución de sobreseimiento, indica que ésta deberá expresar, entre otros, los fundamentos fácticos y jurídicos y la parte resolutiva, con cita de las normas aplicables.

///

Es decir, todo pronunciamiento debe ser autosuficiente y autónomo; tiene que bastarse a sí mismo y sus fundamentos deben ser claros y concretos.

Sin embargo, advierto que cuando la a quo sobreseyó a los atribuidos, lo hizo sin observar las disposiciones antes referidas.

Es que la magistrada para eludir la aplicación de una norma vigente, utilizó como recurso de motivación un argumento vago e impreciso y mencionó la violación de garantías constitucionales sobre las que no ahondó.

El apartamiento de una disposición legal exigía de parte de la sentenciadora un mayor esfuerzo argumentativo, no bastando con la mera mención de que la norma lindaba con la inconstitucionalidad.

En conclusión, como la resolución no cuenta con una debida fundamentación, corresponde anularla y que otro juez resuelva conforme a derecho.

Así voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. El caso

Ha llegado la presente causa a esta Instancia por impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal, en perjuicio de la resolución dictada el día 23 de Noviembre del año 2011 por la Jueza Penal de Comodoro Rivadavia, doctora Margarita Pfister, quien dispuso el sobreseimiento de P. D. S. y A. N. G., con invocación de lo normado en el artículo 285, inciso 7° del Código Procesal Penal.

No ahondaré en las misceláneas de la causa ni en los argumentos de la Impugnante porque estas cuestiones fueron expuestas en forma clara por el Juez del Primer voto y encontraron eco en el segundo sufragante.

Por tanto iré directo al meollo.

II. La solución del caso

///

1. De partida expongo que disentiré con la opinión de mis distinguidos pares, pues la inteligencia que he dado a la norma cuya aplicación literal se reclama es diferente a la sostenida por los sufragios que anteceden.

2. En ese sentido señalo, a modo de introito, que la forma escogida por la Jueza Penal para culminar el proceso pone sobre el tapete el álgido tema del plazo previsto por el Código Ritual para el desenvolvimiento de la etapa preparatoria.

3. Es que, y esto en principio, a partir de la sanción de la Ley XV N° 15 el punto de referencia para contar el plazo de duración de la etapa preparatoria, conforme lo viene sosteniendo esta Sala, es la audiencia regulada en el artículo 274 del Código de formas.

En el caso, la audiencia de mención se celebró el día 23 de Marzo de 2011 y por ende el lapso de seis meses estatuido por el art. 282 C.P.P se cumplió 24 de Septiembre de ese mismo año.

La Acusación se emitió fuera de ese período, pues bien que aparece datada el 5 de Octubre del año ante pasado, resultando por añadidura extemporánea e inocua a los fines que le eran propios, resultando correcta la decisión de poner fin al proceso en la etapa preparatoria acorde la interpretación que, según sostengo, debe darse a la prescripción expuesta en el párrafo anterior.

4. No diré demasiado al respecto.

Todo cuanto es mi criterio ha sido expresado en causa: "**M. J. M. s/ Denuncia Homicidio en grado de tentativa s/Impugnación**" (Expediente N° 22.603 - F° 89 – Año 2012).

Allí he dicho que el novedoso dispositivo agregado al artículo 282 del Código Procesal Penal -que faculta a la Defensa a solicitar una intimación al Fiscal para que acuse en el plazo de 10 días (que en los hechos constituiría un alargamiento del plazo inicial de la etapa preparatoria)- encuentra su razón de ser en la naturaleza misma del proceso penal.

En efecto, la delegación de la sociedad al Estado de la capacidad de restitución del orden jurídico establecido en los Códigos sustantivos, es compensada con la instauración y existencia del

Procedimiento Penal, instrumento dinamizador y herramienta de aplicación de aquella ley de fondo, que constituye una garantía constitucional para el imputado en la medida en que racionaliza el ejercicio del poder estatal.

En esa inteligencia, si se tiene en cuenta que es el Estado quien puede perseguir a través del Ministerio Público Fiscal, y también el Estado quien debe dirimir el conflicto suscitado, resulta lógico que, quien se supiera inocente de un hecho que se le achaca, pudiera exigir a los operadores de Justicia la conclusión mediando una decisión de fondo y no una mera desactivación definitiva del proceso por una manda procesal, que sin duda no alcanzaría para lavar la mácula recaída.

Pensar de otra manera, sería prolongar en forma indefinida el período de la etapa preparatoria, subordinándolo a la discrecionalidad de los integrantes del Ministerio Público Fiscal en detrimento –a no dudarlo- del principio de seguridad jurídica, tan caro al sentimiento de justicia que debe primar en la solución de los conflictos.

En otras palabras, sería desestructurar la rigidez del Código Procesal en materia de plazo razonable deferir nada menos que a la defensa (con el consecuente agravio a los intereses del atribuido) la cantidad de tiempo que insume la preparación del caso.

Sobre el tema de la inconstitucionalidad recuerdo una de las reglas de Brandeis, otrora Juez de la Corte de los Estados Unidos de América, que recomienda en situaciones como las que plantea optar por la solución legal antes que por la declaración de inconstitucionalidad. (Con exactitud: "…Si el caso puede ser resuelto de dos formas diferentes: la primera, involucrando una cuestión constitucional, y la segunda, involucrando una cuestión meramente legal, debe optarse por la segunda solución…").

En cuanto a la preocupación demostrada por la Fiscalía en la prosecución del trámite, estimo que debería replantearse la distribución de su esfuerzo en la gestión que lleva adelante, de manera que su afán vaya encaminado a la producción de actos oportunos enderezados a la preservación de la acción

///

con resultados exitosos en el curso de los procesos penales en los que interviene.

Por lo expuesto, postulo que se rechace por improcedente la impugnación extraordinaria, y se confirme la resolución en crisis.

Así me expido y voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°)Declarar procedente la impugnación interpuesta a fs. 34/7.

2°)Revocar la resolución protocolizada con el número 1733/2011, de fs. 28, y remitir las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de la ciudad de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.

3°)Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell-Jorge Pfleger- Alejandro Javier Panizzi- ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///